------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los 16 días del mes de abril del año dos mil ocho, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia de su titular Dr. Günther Enrique Flass y con la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Benjamín Moisá y Jorge Luis Früchtenicht a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: “B., R. E. c/ E. S. S.A. s/ Laboral” (Expte. N° 20/08 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

------Practicado a fs. 209 el sorteo establecido por el art. 268 del C.P.C.C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres.: FRÜCHTENICHT – MOISÁ – FLASS.----------

------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 187/190? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Früchtenicht dijo:----------

------1.Exordio: Llegan los presentes autos a esta Alzada, por haber sido apelada a fs 191 la sentencia de fs. 187/190 dictada por el Sr. Juez de la instancia que precede y que se halla registrada bajo el Nro. 79, dictada el 14 de diciembre de 2007, por la que falló: A) Rechazando la demanda promovida por la Sra. R. E. B. contra “E. S. S.A.”; B) Imponiendo las costas a la actora vencida; y C) Regulando los honorarios de los profesionales actuantes.-----

------Los agravios deducidos por la apelante lucen en la pieza procesal de fs. 196/198 y vta., no habiendo presentado la contraria el informe facultativo que la autoriza el art. 62 de la Ley 69.----------

------2. Los agravios: Las quejas deducidas por la apelante, en lo sustancial, se reducen a tres. Ellas son: ----------

------Primer agravio: La primera ofensa impetrada deviene por el desconocimiento de encuadre jurídico de la relación laboral (fs. 196 pto. II.a.). En lo esencial, se alza contra la decisión del a quo de considerar a la actora excluida del Régimen Nacional Agrario dispuesto por Ley Nro. 22.248, y por disposición de las excepciones contenidas en el art. 6 de dicho plexo normativo.----------

------Segundo agravio: Ataca también la sentencia pues entiende que en ella se desconoce la relación laboral habida entre las partes (v. fs. 197 pto. 2).----------

------Tercer agravio: Su tercera queja sobreviene a su entendimiento de que el sentenciante ha violado los principios de valoración de la prueba, desconociendo la sana crítica racional que impone la normativa ritual.----------

------3. Consideración de los agravios: Así planteado el marco de decisión de esta Alzada, entiendo corresponde formular algunas consideraciones: En ocasión de postular la actora su pretensión en la demanda, reclamó por “cobro de pesos por despido”, aclarando luego que: “La suma reclamada corresponde al correcto encuadre de la relación laboral de la Sra. Benavídez en el Régimen Nacional de Trabajo Agrario Ley Nro. 22.248“ (v. fs. 14, OBJETO). Al relatar los hechos, sostiene que trabajó “como empleada de limpieza de la casa central del establecimiento ganadero (…) Al año siguiente (…) comenzó a limpiar además de la casa central la del Administrador del establecimiento ganadero, Sr. H. E. R.” (v. fs. cit. HECHOS primer y segundo párrafos).-

------Así las cosas, debo advertir que el decisorio hoy puesto en crisis ha rechazado el planteo postulado en la demanda, pues a criterio del sentenciante, la relación habida (y que fuera reconocida por la demandada de autos) no encuadra en las previsiones que surgen de la precitada Ley Nro. 22.248 de Régimen Nacional de Trabajo Agrario. Al respecto entiendo que por imperio procesal, el juez no puede fallar más allá de lo pedido por las partes ni puede omitir pronunciamiento respecto de lo pedido por las partes, como así tampoco está obligado a seguir a los litigantes en sus planteamientos jurídicos, pudiendo apartarse de ellos cuando los considere erróneos (iura novit curia): Son objeto de decisión los petitorios, no sus razones y fundamentos que a juicio de las partes los sustentan (cfr. COUTURE, Eduardo; “Fundamentos del Derecho Procesal Civil”; BdeF Editora; Montevideo; 2005; 4ta. edición; p. 154), y la habilitación contenida en el art. 71 de la Ley Provincial Nro. 69 de Competencia y Procedimiento en Conflictos del Trabajo no comprende el supuesto en análisis, toda vez que faculta al magistrado a sentenciar “ultra petita” y no “extra petita”.----------

------Lo expuesto, guarda relación con el principio de congruencia que en nuestro derecho provincial menciona el art. 34 inc. 4 del C.P.C.C., que impone como exigencia del proceso la identidad entre lo postulado por las partes y lo resuelto en la sentencia y resulta de aplicación para los actos resolutorios jurisdiccionales y no para los actos de las partes, flexibilizándose aquella congruencia –en nuestro caso– solo al otorgarse al magistrado la facultad de fallar “ultra petita” (art. 71 Ley Nro. 69), mas no para sentenciar “extra petita”.----------

------No puede el magistrado dar una solución distinta o diferente a la que se planteó entre el objeto de la demanda (pretensión) y la resistencia (defensa), teniendo solo la posibilidad de superar la expectativa que se expuso en el escrito postulatorio de la pretensión “Supliendo la omisión o error del demandante (…)” (Ley 69 art. cit.).----------

------Sostener lo contrario, implicaría “defecto de congruencia”, pues la sentencia, necesariamente y por imperio procesal, debe guardar –como lo vengo diciendo– la consabida congruencia con los hechos invocados, la pretensión, la defensa y los sujetos procesales.----------

------En esta inteligencia, la sentencia no se me aparece incongruente, pues ponderó la pretensión deducida por la actora en el sentido de ser considerada la relación dentro del régimen laboral previsto por la Ley Nro. 22.248, estimando el sentenciante que no correspondía hacer lugar al reclamo por hallarse comprendida en las excepciones que surgen de su art. 6, en particular el inc. c), que excluye específicamente al trabajador del servicio doméstico “...en cuanto no se ocupare para atender al personal que realizare tareas agrarias...” ----------

------En este orden, debo anticipar que a estar por las pruebas producidas (en particular, testimonio de M. A. G. de fs. 82 resp. 3 y 6; de P. C. a fs. 83 resp. 3; de I. S. de fs. 103 y vta., resp. 3 y O. T. de fs. 104 y vta., resp. 3 y 10 y posiciones de fs. 134), no puede concluirse válidamente que a la actora le asista razón en cuanto a considerar su relación en los términos de la Ley 22.248, hallándose su situación comprendida dentro de las excepciones previstas en el art. 6 inc. c) del mismo texto, por lo cual anticipo mi voto en el sentido de rechazar el primer agravio deducido. Así tampoco, ante la resistencia de la demandada, no acreditó la actora hallarse bajo el Régimen del Trabajo Doméstico Dec. Ley Nro. 326/1956, atento no haberse probado la extensión de la jornada laboral que habilita a incluirla en el régimen del decreto ley citado, lo que hubiese permitido la aplicación del art. 71 de la Ley Nro. 69, supliendo el error de la actora. Cualquier otra consideración hubiese excedido el marco de lo propuesto, con seria afectación del debido proceso, la bilateralidad y el derecho de defensa.----------

------Y ello así, por cuanto el juzgador no puede basarse en hechos no alegados. Su sentencia sólo puede versar sobre los extremos oportunamente invocados. La sentencia no puede decidir acerca de una acción no ejercida en los escritos introductorios del proceso o conceder excediendo el límite del reclamo (salvo la habilitación contenida en el art. 71 de la Ley Provincial Nro. 69) ni omitir la consideración de la que fue planteada. Tampoco, en lo que concierne a la causa o título, es decir, la concreta situación de hecho invocada para delimitar los términos de la pretensión u oposición, el juez tampoco puede hacer mérito de una distinta a la invocada.----------

------Similar suerte deberá correr –a mi juicio– el segundo agravio deducido, pues la sentencia atacada no niega la relación cuya existencia no fue negada por la propia accionada, sino que entiende que no se halla regida por la Ley 22.248, tal como lo pretende la actora. En tal sentido, advierto aquí solo una mera discordancia con el judicante, y que no habilita al agravio, por lo que debe rechazarse, y así lo voto.----------

------A los fines de considerar el tercer agravio deducido, estimo oportuno reflexionar acerca de las reglas de la sana crítica que impone el art. 386 del rito provincial. Tal sistema de valoración de la prueba, postula las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas se interactúan las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del judicante. Unas y otras contribuyen de idéntica manera a que el magistrado pueda analizar la totalidad de la prueba con arreglo a la sana razón (lógica) y a un conocimiento experimental de las cosas. Conforme a este sistema, debe bastantearse la prueba sin excesivas abstracciones de orden intelectual, sin olvidar lo que algunos filósofos denominan “higiene mental” tendiente a asegurar el más certero y eficaz razonamiento.----------

------En este orden de ideas, y conforme lo adelanté al considerar el primer agravio, entiendo críticamente sano el razonamiento expuesto por el sentenciante al emitir su fallo, razonamiento que comparto y hago mío, todo ello en base a los elementos de prueba colectados en los presentes autos y que ya indiqué. Por ello, el tercer agravio, tampoco debe prosperar y así lo propongo al Pleno.----------

------A la misma cuestión, el Dr. Moisá dijo:----------

------1. Por la Sentencia N° 79 de fecha 14 de diciembre de 2007 (fs. 187/190), el Sr. Juez de primera instancia decide rechazar la demanda laboral promovida por la Sra. R. E. B. contra E. S. S.A., imponiendo las costas a la vencida.----------

------2. Tal decisión es apelada por la parte actora a fs. 191, quien, concedido previamente el recurso, expresa agravios a fs. 196/198 vta., sin que la contraria presente el informe facultativo que autoriza el art. 62 de la Ley N° 69.----------
------3. En lo sustancial y conducente, la apelante concreta su crítica contra la sentencia en crisis en tres agravios: a) desconocimiento del encuadre jurídico de la relación laboral; b) desconocimiento del vínculo laboral entre actor y demandado; y c) violación del principio de la sana crítica en la valoración de la prueba.----------
------4. Puntualizados los agravios de la recurrente, corresponde su consideración y análisis, con vistas a dar fundamento a mi voto en la cuestión traída a resolución.----------

------a) Al primer agravio. Encuadre de la relación laboral como trabajo doméstico. De acuerdo a los propios términos del escrito de demanda (fs. 14/16), es correcta la sentencia recurrida al encuadrar la relación laboral como trabajo doméstico, el cual, de conformidad con el art. 6, inc. c) de la Ley N° 22.248, se encuentra excluido del Régimen Nacional del Trabajo Agrario.----------
------En efecto, la misma actora reconoce que «comenzó a prestar sus servicios desde el mes de enero del año 1998, como empleada de limpieza de la casa central del establecimiento ganadero conocido como estancia 'El Principio'; y que al año siguiente «comenzó a limpiar además de la casa central la del administrador del establecimiento ganadero».----------
------En este sentido, desde la entrada misma en vigencia del Régimen Nacional del Trabajo Agrario, se decidió que había que distinguir según los servicios fueran prestados en favor de los peones o en la casa principal y del administrador. En el primer caso, el trabajo encuadra dentro del régimen de trabajo agrario; en el segundo, en el régimen de trabajo doméstico (cfr. KROTOSCHIN, Ernesto - RATTI, Jorge A. F., Código del trabajo anotado, p. 662, Depalma, Buenos Aires, 1982).----------
------b) Al segundo y tercer agravio. En consecuencia, el hecho de encontrarse la pretensión de la parte actora estructurada sobre los parámetros de la Ley N° 22.248 y no sobre las pautas del Dcto. Ley N° 326/56, régimen totalmente distinto, como acertadamente lo decidió el a quo, impide reencauzar la acción sin una grave afectación del principio de congruencia y del derecho de defensa, ambos de raigambre constitucional (art. 18 y ccdtes. CN; art. 34, inc. 4, CPCC).---
------5. En mérito a las consideraciones que anteceden, voto la cuestión por la afirmativa.----------
------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Früchtenicht, dijo:----------
------Propongo al Pleno de este Cuerpo se resuelva: I.- CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia apelada; II.- IMPONER las costas de esta instancia al litigante vencido (art. 68 del C.P.C.C.); y III.- REGULAR los honorarios de los letrados L. C. y J. E. C., en conjunto y proporción de ley, en la suma de $2.640, con más el IVA pertinente, por la labor desarrollada en esta Instancia (art. 14 Dec. Ley 2.200).----------
------A idéntica cuestión, el Dr. Moisá dijo:----------
------Por lo expresado al votar la primera cuestión, propongo: a) confirmar la Sentencia N° 79 de fecha 14 de diciembre de 2007 (fs. 187/190); b) imponer las costas de la instancia a la vencida (art. 68, CPCC); y c) regular los honorarios de los abogados L. C. y J. E. C., en conjunto, en la suma de $2.640, con más el IVA pertinente, por la labor desarrollada en esta Instancia (art. 14 Dec. Ley 2.200).----------
------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------
----------S E N T E N C I A----------
------Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, resuelve:----------
------1.- CONFIRMAR la Sentencia N° 79 de fecha 14 de diciembre de 2007 (fs. 187/190).----------
------2.- IMPONER las costas de la instancia a la vencida (art. 68, CPCC), regulando los honorarios de los abogados L. C. y J. E. C., en conjunto, en la suma de $2.640, con más el IVA pertinente, por la labor desarrollada en esta Instancia (art. 14 Dec. Ley 2.200).----------
------3.- REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------
------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 8 y 9 de la Ley 1.130, texto según Ley 4.550) y no haber hecho uso el Dr. Günther Enrique Flass de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 271, último parte, del

C.P.C. y C., texto según Ley 4.550.----------

BENJAMÍN MOISÁ JORGE LUIS FRÜCHTENICHT

REGISTRADA BAJO EL N° 08 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2008. CONSTE. Zulma Graciela Albornoz, Secretaria